



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA promovida por ROSA MARÍA YARA LANCHEROS
contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS-UARIV-Rad. 11001-31-05-041-2022-00071-00**

ANTECEDENTES

La señora **ROSA MARÍA YARA LANCHEROS** en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV**, con la finalidad de que le sean amparados sus derechos fundamentales de petición e igualdad. En consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada a contestar su derecho de petición de forma y de fondo, donde deberá manifestar cuándo va a concederle la indemnización, así como a desplegar todos los actos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado. Igualmente, se ordene a la UARIV a reconocer el derecho a la igualdad, al mínimo vital y a cumplir con lo ordenado en la sentencia T-026 de 2004, es decir que le brinde la ayuda humanitaria de manera inmediata sin turnos y realizando una nueva valoración del PAARI para que seguir siendo beneficiaria de la atención humanitaria.

Como fundamento de su petición en síntesis manifestó que, el día 10 de diciembre de 2021 elevó un derecho de petición ante la UARIV, solicitando la atención humanitaria en los términos de la sentencia T-025 de 2004 y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para continuar recibiendo la atención humanitaria, pedimento que no fue contestado de fondo, ni de forma, pues la accionada simplemente expidió una resolución señalando que su estado de vulnerabilidad había terminado. Explicó que de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, la ayuda humanitaria debe ser reconocida hasta tanto las entidades que integran el Sistema de Atención Integral a las Víctimas garanticen la estabilización socioeconómica o la consolidación de soluciones duraderas para las víctimas. Mencionó que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual se les brindara la ayuda, aunado a que, no se encuentra inmersa en las causales establecidas en el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011 para que se entienda que ha restablecido su situación económica (Exp. Digital: 01 ESCRITO DE TUTELA)

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 22 de febrero del 2022, a continuación, mediante proveído del día 23 del mismo mes y año, se admitió en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, así mismo se dispuso vincular al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** y al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por tener interés en las resultados de esta acción

constitucional. De igual manera, se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciaran acerca de los hechos que dieron origen a la presente acción.

Por lo anterior, una vez debidamente notificado, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** rindió informe señalando que no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, toda vez que aquella ni siquiera ha presentado una petición allí. Aclaró que es una entidad diferente e independiente a la UARIV, misma que está facultada para dar respuesta a la petición formulada por la actora, en virtud de la Ley 1448 de 2011, dado que es la encargada de hacer la inclusión en el Registro Único de Víctimas-RUV. En conclusión, precisó que carece de legitimación en la causa por pasiva, por lo que deberá ser desvinculada. (Exp. Digital: 17 CONTESTACION DPS)

De otro lado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV)** dio respuesta a la acción de tutela, indicando que contestó el derecho de petición formulario por la accionante por medio de la comunicación Radicado Orfeo 20227205008041 del 25 de febrero de 2022, la cual fue notificada en el correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com. Expresó que en dicha respuesta, le señaló a la accionante que su solicitud de entrega de atención humanitaria por el hecho victimizante de desplazamiento, se regirá de acuerdo al procedimiento de medición de carencias establecido en el Decreto 1084 de 2015 y la Resolución 1645 de 2019, es decir que se llevará a cabo un proceso de caracterización al grupo familiar para obtener información actualizada y concluir si procede o no la medida asistencial. Agregó que le informó a la accionante lo correspondiente a su solicitud de realizar una visita domiciliaria y nuevo PAARI y le envió el certificado de inclusión en el RUV. Mencionó que con el fin de obtener información veraz y actualizada en el proceso de identificación de carencias, dispuso agendar una entrevista de caracterización, por esquema no presencial, a través del número telefónico suministrado por la accionante, la cual se llevará a cabo dentro de los quince (15) días siguientes a la entrega de la comunicación 20227205008041. Aseveró que en cuanto finalice el proceso de obtención de datos y en un término máximo de sesenta (60) días calendario, culminará el proceso de caracterización y los resultados serán informados a la accionante. Explicó que no es posible realizar una visita domiciliaria a la actora porque se vulneraría el principio de igualdad establecido en el artículo 6° de la Ley 1448 de 2011. (Exp. Digital: 18 CONTESTACION UARIV)

Por último, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, manifestó que los hechos y peticiones formuladas en la acción de tutela resultan ajenos, puesto que dentro de sus funciones no se encuentra ninguna relacionada con el reconocimiento o el pago de indemnizaciones a favor de las víctimas del conflicto armado, de acuerdo con el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008. Resaltó que la accionante presentó el derecho de petición sólo ante la UARIV, entidad que sí es competente para adoptar las diferentes medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas. En consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela en su contra y desvincularlo de la misma. (Exp. Digital: 19 RESPUESTA MINISTERIO DE HACIENDA RIOR.pdf)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales

fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Visto lo anterior, corresponde a este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora a fin de que se ordene a la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV** a contestar de forma y de fondo la petición elevada el día 10 de diciembre de 2021, mediante el cual solicitó el reconocimiento de la atención humanitaria y una nueva valoración del PAARI, ya que su estado de vulnerabilidad no ha sido superado.

Al respecto, se debe recordar que el artículo 23 de la Constitución Política, establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

De igual manera, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición goza de las siguientes características especiales que se encaminan a la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(…) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”[Z].

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
(.....)*

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Igualmente, el artículo 15 ibídem dispone que la petición puede ser verbal o escrita, tal como se evidencia a continuación:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 10. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.”

En este punto, se debe precisar que debido a la emergencia sanitaria causada por la Covid-19 el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 491 de 2020, amplió los términos para atender las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado,

antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

HECHO SUPERADO

En lo que tiene con la figura del hecho superado, la Corte Constitucional en diversas providencias se manifestado frente a dicho fenómeno jurídico, tal es el caso de la sentencia T-011 de 2016, en la cual se manifestó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca

de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Teniendo en cuenta el precedente normativo y jurisprudencial citado, en el sub lite, el Despacho encuentra que la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV**, con el informe que rindió respecto de la tutela que aquí nos ocupa, acreditó que dio contestación de fondo a la petición elevada por la accionante por medio de la Comunicación N°. 20227205008041 del 25 de febrero de 2022 notificada el mismo día al correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com (Exp. Digital: 18 CONTESTACION UARIV, pág. 8) el cual corresponde al suministrado por la actora dentro de la presente acción, tal como se evidencia a continuación:

2-RESPUESTA-20227205008041

MO Microsoft Outlook
 Vie 25/02/2022 13:11
 Para: informacionjudicial09@gmail.com <INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM>

2-RESPUESTA-20227205...
 43 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
informacionjudicial09@gmail.com (INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM)

Asunto: 2-RESPUESTA-20227205008041

Responder | Reenviar

I Impugnaciones
 Vie 25/02/2022 13:11
 Para: informacionjudicial09@gmail.com <INFORMACIONJUDICIAL09@GMAIL.COM>
 CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

20227205008041.pdf
 567 KB

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.

Cordialmente:

Grupo de Respuesta Judicial
 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
www.unidadvictimas.gov.co

 El futuro es de todos
 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Se debe decir que en la aludida respuesta, la UARIV en términos generales le indicó a la accionante lo siguiente:

“(...)Dando tramite a su petición radicada ante la Unidad para las Víctimas, por medio de la cual solicita la entrega de la atención humanitaria y certificación de inclusión en el RUV, nos permitimos informarle que la solicitud de entrega de atención humanitaria fue atendida de acuerdo con la nueva estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada medición de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

Así pues y dentro del marco del referido procedimiento, se identificó la necesidad de obtener información actualizada en relación con la conformación de su hogar. Razón por la cual y teniendo en cuenta el principio de participación conjunta señalado en artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 en la implementación de los procedimientos para el acceso a las medidas de asistencia y atención, será fundamental que se produzca la caracterización de su grupo familiar, con el fin de obtener información actualizada y veraz en relación con la circunstancia antes descrita.

Para ello, la Unidad para las Víctimas agendó la realización de la Entrevista Única, por esquema no presencial, a través del contacto suministrado por Usted, es decir, al número telefónico 3144813849. Dicho plan se llevará a cabo dentro de los 15 días hábiles días siguientes a la entrega de esta comunicación. Por lo tanto, le agradecemos estar atento a la llamada anunciada y adelantar el proceso que el agente telefónico le indicará.

Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para su núcleo familiar, resultado que se le informará a través del acto administrativo debidamente motivado.

Frente a la realización de un nuevo PAARI, me permito indicarle que este proceso fue remplazado por el proceso de medición de carencias, del cual usted y su núcleo familiar serán sujetos nuevamente.

En cuanto a la solicitud de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Por último, donde solicita se le otorgue certificación familiar sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación. (...)” (Exp. Digital: 18 CONTESTACION UARIV, págs. 10 y 11)

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la accionada dio respuesta a la actora de forma clara y congruente con ocasión de lo solicitado, pues se refirió a cada uno de los puntos de su petición, respondiendo de fondo e incluso indicando los términos en los que llevará a cabo el proceso de caracterización. Asimismo, se advierte que dicha respuesta fue debidamente notificada el día 25 de febrero de 2022 al correo electrónico de la accionante.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que en la actualidad se presenta un hecho superado frente a la petición que dio origen a la presente acción de tutela, dado que la actora ya recibió respuesta de forma y fondo a la misma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela impetrada por **ROSA MARÍA YARA LANCHEROS** contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.

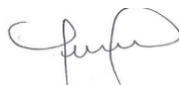


LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
032 del 3 de marzo de 2022.



YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO

Secretaria